

Carta No. 0144-2021-APMTC/CL

Callao, 9 de marzo de 2021

Señores

**AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**

Av. Sáenz Peña No. 1426 - Bellavista.

Callao. -

**Atención** : **Miguel Angel Bravo Carranza.**  
Representante Legal  
**Expediente** : **APMTC/CL/0047-2021**  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 01  
**Materia** : Reclamo por faltante de carga.

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 15.02.2021, arribó al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") la nave de FM PROSPERITY Mfto. 2021-0321 con la finalidad de realizar la descarga de productos de acero en el muelle 3-B, entre los cuales, se encontraban tres mil novecientos cuarenta y nueve (3949) atados de varillas de acero, identificados con el Bill of Lading ("B/L") No. 01, de su comitente FORMAMOS ACERO S.A.C.
- 1.2 Con fecha 19.02.2021, TRANSOCEANIC presentó un reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de tres (3) atados de varillas de acero.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad por el supuesto faltante de tres (3) atados de varillas de acero perteneciente al B/L No. 01 en las operaciones de descarga de la nave FM PROSPERITY Mfto. 2021-0321.

Cabe señalar que, TRANSOCEANIC fundamenta su reclamo con los siguientes medios probatorios: (i) Bill of Lading, (ii) Packing List, (iii) Reporte de Nota de Tarja de la SUNAT; y (vi) el ofrecimiento del Certificado de peso.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto faltante y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia del supuesto faltante.

## **2.1 De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba del faltante alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío

o defectuoso.

## **2.2 De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba del faltante alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

### **2.3 Respeto a los medios probatorios presentados por la Reclamante.**

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios: El Bill of Lading No. 01, Packing List, Reporte de Nota de Tarja de la SUNAT; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC en el supuesto faltante.

Para un mejor resolver, procedemos a analizar los medios probatorios presentados individualmente:

#### **2.3.1. Respeto al Bill of Lading No. 01.**

Respecto al B/L ofrecido por TRANSOCEANIC como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acreditan la recepción de mercancías abordo para su traslado. Sin embargo no acredita el arribo de la carga al terminal de destino.

#### **2.3.2. Respeto al Packing List.**

TRANSOCEANIC adjuntó el Packing List a fin de evidenciar el faltante de mercadería y demostrar que dicho documento llegó al terminal portuario y APMTC es responsable del supuesto faltante.

Al respecto, debemos señalar que dicho documento detalla los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. Por tanto, no constituye medio probatorio idóneo que acredite la existencia de un bulto faltante, y menos aún, que éste sea de responsabilidad de APMTC.

#### **2.3.3. Respeto al Reporte de Consulta de notas de tarja ante SUNAT.**

Es importante precisar que dicho documento es realizado en base a la transmisión de la nota de tarja hecha antes del término de la descarga de la mercancía base a la información manifestada en el Bill of Lading, mas no en lo descargado por APMTC.

En ese sentido, queda claro que la transmisión de la nota de tarja ante SUNAT no prueba la existencia del bulto faltante, y que éste es de responsabilidad de APMTC.

## 2.4 Sobre la verificación del supuesto faltante.

La Reclamante alega la existencia del faltante de tres (3) bultos faltantes de varillas de acero, y la responsabilidad de APMTC sobre el mismo. Cabe señalar, que el alegado faltante corresponde al B/L No. 01, descargado de la nave FM PROSPERITY Mfto. 2021-0321.

A fin de determinar si efectivamente la Reclamante recibió la mercadería con faltantes, nos remitimos a la consulta de manifiestos del Sistema de Despacho Aduanero de SUNAT.

De acuerdo al reporte en el portal de SUNAT se observa que APMTC descargó los 3087 bultos de varillas de acero y entregó a TRANSOCEANIC la misma cantidad, como ha sido declarado en el reporte de Ingreso y Recepción de Mercancías (IRM);

Tipo de ARM	Operador que envía	Fecha y Hora de Transacción	Depósito a donde va la Primera Carga	Situación del Documento de Transporte	Indicador de Último Envío	Fecha Inicio de Operación ARM	Fecha fin de Operación ARM	Tipo de Carga	Total peso recibido	Peso recibido buen estado	Peso recibido mal estado	Total bultos recibidos	Bultos recibido buen estado
2 - DESCARGA DE LAS MERCANCIAS	20543083888 - APM TERMINALS CALLAO SOCIEDAD ANONIMA	15/02/2021 17:00:27	45 - 20521178362 - FORMAMOS ACERO S.A.C.	1 - MANIFESTADO	72 - NO ES ULTIMO ENVIO	15/02/2021 17:00:00	15/02/2021 17:00:00	99 - BULTOS SUELTOS EN GENERAL (CARGA SUELTA)	7397950	7397950	0	3949	3949
31 - INGRESO Y RECEPCION DE MERCANCIAS (IRM)	20101409199 - AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.	01/03/2021 10:21:29	45 - 20521178362 - FORMAMOS ACERO S.A.C.	1 - MANIFESTADO	71 - ULTIMO DE ENVIO	01/03/2021 09:20:00	01/03/2021 09:20:00	99 - BULTOS SUELTOS EN GENERAL (CARGA SUELTA)	7397.95	0	0	3949	0

En conclusión, de acuerdo al reporte de SUNAT se evidencia que APMTC descargó y entregó los 3949 atados de varillas de acero a TRANSOCEANIC. Por tanto, no corresponde amparar la solicitud de TRANSOCEANIC.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**3.1.1 Recurso de Reconsideración**

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

**3.1.2 Recurso de Apelación**

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0047-2021**.



**Deepak Nandwani**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

*cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*